



EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DEL TÁCHIRA

En su sesión extraordinaria CU. 017/2016, de fecha 26/04/2016, en uso de la atribución que le confiere el Artículo 10 Numeral 11 del Reglamento de la UNET, aprobó la modificación de las Normas de Traslados y Equivalencias de Estudios, en los siguientes términos:

NORMAS DE TRASLADOS Y EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS DE PREGRADO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL DEL TÁCHIRA

CAPÍTULO I DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 1:** Las presentes normas tienen como objeto regular todo lo referente al proceso de traslados y equivalencias de estudios de pregrado, realizados en universidades o instituciones de educación superior legalmente establecidas y reconocidas en el país o en el exterior, a los efectos de proseguir y completar los estudios por parte del solicitante en la Universidad Nacional Experimental del Táchira.
- Artículo 2:** El procedimiento para los traslados y equivalencias de estudios deberán efectuarse con estricto apego a las normas que la rigen y a los principios de celeridad, brevedad, justicia y pulcritud.
- Artículo 3:** La Universidad Nacional Experimental del Táchira (UNET), para otorgar los traslados y equivalencias de estudios, tomará en cuenta el funcionamiento legal y el reconocimiento académico de la universidad o institución de educación superior de Venezuela o del exterior, donde el solicitante cursó y aprobó las unidades curriculares (asignaturas) y la correspondencia o similitud entre los objetivos y contenidos programáticos de las unidades curriculares (asignaturas) a equivaler, así como cualquier otro recaudo que considere pertinente la Comisión de Traslados y Equivalencias que estudie la solicitud.
- Artículo 4:** Todos los documentos probatorios de estudios realizados en el exterior deben estar debidamente legalizados tanto por los funcionarios competentes del país donde el interesado haya cursado y aprobado sus estudios, como por el funcionario diplomático del Consulado Venezolano acreditado en ese país.
- Artículo 5:** Los documentos redactados en idioma extranjero deberán ser acompañados de las correspondientes traducciones al español, realizado por intérprete público o en su defecto por persona legalmente autorizada en Venezuela.

Artículo 6: Los solicitantes extranjeros deben acreditar el dominio del idioma español ante la Secretaría de la UNET, presentando certificado de suficiencia expedido por una institución o escuela de idiomas avalada por el Ministerio competente o mediante la presentación de una prueba.

Parágrafo único: La Secretaría podrá establecer las excepciones a la presentación de esta prueba de suficiencia.

Artículo 7: Las solicitudes de traslados y equivalencias de estudios, solo podrán ser recibidas y procesadas cuando la carrera solicitada de la UNET haya tenido su primera cohorte de egresados.

CAPÍTULO II DE LAS DEFINICIONES Y REQUISITOS PARA EL TRASLADO

Artículo 8: Se entiende por traslado el proceso por el cual un estudiante, que curse o haya cursado estudios en otra universidad o institución de educación superior del país o extranjera, solicita admisión en la UNET para la continuación de su carrera o carrera afín.

Artículo 9: El Consejo Universitario oída la opinión del Consejo del Decanato de Docencia, establecerá en cada lapso académico un número de cupos para los ingresos por traslado, indicando la cantidad para cada carrera.

Parágrafo único: Los cupos de inscripción por traslado, serán asignados de acuerdo al siguiente orden de prioridades:

1. Número de unidades crédito aprobadas por equivalencias de estudios.
2. Índices académicos de mayor a menor del grupo de aspirantes.

Artículo 10: Los aspirantes a ingresar por esta modalidad deberán cumplir los siguientes requisitos mínimos:

1. Tener aprobadas por equivalencias un número de unidades crédito no inferior al quince por ciento (15%) ni superior al setenta y cinco por ciento (75%) del total de unidades crédito de la carrera solicitada. Para aquellos casos en los cuales el número de unidades crédito exceda del setenta y cinco por ciento (75%) indicado anteriormente, el solicitante deberá decidir, por escrito, entre reducir el número de unidades crédito aprobado por equivalencia hasta el setenta y cinco por ciento (75%) exigido como máximo o, retirar su solicitud.
2. Tener dictamen de equivalencias de estudios aprobadas por el Consejo Universitario.

Artículo 11: Una vez recibidos los recaudos, la Coordinación de Control y Evaluación Estudiantil los enviará a la Comisión de Traslados y Equivalencias, quien

Página 2 de 7



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

los remitirá al Departamento Académico correspondiente; para que proceda al estudio académico y presente un informe debidamente sustentado, en un lapso no mayor de cuarenta (40) días continuos, contados a partir de la fecha de recepción de la solicitud. El informe debe especificar:

1. Unidad(es) curricular(es) (asignatura(s)) en las cuales se concede la equivalencia de estudios.
2. Unidad(es) curricular(es) (asignatura(s)) en las cuales no se concede la equivalencia de estudios.

Artículo 12: Para aspirar al título otorgado por la UNET, el estudiante admitido por traslado deberá aprobar en ella como mínimo, el veinticinco por ciento (25%) del total de unidades crédito que contempla el plan de estudios de su carrera.

CAPÍTULO III
DE LAS DEFINICIONES Y REQUISITOS PARA LAS EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS

Artículo 13: Se entiende por equivalencias de estudios, el resultado del proceso mediante el cual la UNET determina cuales unidades curriculares (asignaturas), cursadas y aprobadas por el solicitante en las distintas carreras que ofrece la misma, o bien, en una universidad o un instituto de educación superior de rango universitario de Venezuela o del exterior, sea pública o privada, equivalen a las unidades curriculares (asignaturas) que forman parte del pensum de estudios de la carrera ante la cual formuló su solicitud, previo cumplimiento de los requisitos correspondientes.

Artículo 14: Las equivalencias de estudios podrán ser solicitadas por un estudiante que curse o haya cursado estudios, en otra universidad o instituto de educación superior de rango universitario del país o del exterior para la continuación de su carrera o carrera afín; o por un egresado de la UNET para cursar estudios en otra carrera.



Parágrafo primero: Todo estudiante ordinario de la UNET tendrá derecho a solicitar equivalencias de estudios en una o más unidades curriculares (asignaturas). Debiendo cumplir con todo el proceso en una única oportunidad.

Parágrafo segundo: No podrán solicitar equivalencias de estudios quienes hayan obtenido el título como profesional en una universidad o instituto de educación superior del exterior, salvo aquellos a quienes se les haya negado la reválida de título en la misma carrera.

UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

Artículo 15: No se otorgarán equivalencias de estudios en aquellas unidades curriculares (asignaturas) que hayan sido aprobadas por equivalencias en otra universidad o instituto de educación superior de rango universitario.

Artículo 16: Se otorgarán equivalencias de estudios hasta un máximo del setenta y cinco por ciento (75%) del total de las unidades curriculares (asignaturas) que conforman el plan de estudio de la carrera a cursar.

Artículo 17: Las equivalencias de estudios se analizarán tomando en cuenta los siguientes criterios, que deberán ser cumplidos simultáneamente:

1. Nivel académico: Para la determinación del nivel académico de las unidades curriculares (asignaturas) correspondientes a la institución de procedencia, se analizarán, entre otras, las herramientas tecnológicas para los procesos de enseñanza, los libros, textos y la bibliografía recomendadas en los programas y cualquier otra información que se pueda obtener.
2. Contenido de los programas: Es condición indispensable una correspondencia de, por lo menos, un setenta y cinco por ciento (75%) entre el programa de la unidad curricular (asignatura) cursada y aprobada, con el programa de la unidad curricular (asignatura) de la carrera solicitada. Se podrá estudiar el contenido programático de un grupo de unidades curriculares (asignaturas) afines correspondientes a un área específica, determinándose de esta forma a qué unidad curricular (asignatura) corresponde conceder equivalencias de estudios de acuerdo al porcentaje mínimo requerido. Igualmente, si una asignatura es considerada dentro de un grupo de unidades curriculares (asignaturas) para otorgar una equivalencia, ésta puede ser tomada en cuenta para otras en la que guarde relación.
3. Número de horas utilizadas para el desarrollo de la unidad curricular (asignatura): De acuerdo a los programas presentados y el número de horas teóricas, de laboratorio y de las horas dedicadas a los ejercicios prácticos, dependiendo de la naturaleza de cada unidad curricular (asignatura), se hará el ajuste correspondiente. De este estudio ponderado del número de horas, no calificarán para las equivalencias de estudios aquella unidad curricular (asignatura) o grupos de unidades curriculares (asignaturas) de una misma área, que no tengan una correspondencia mínima del noventa por ciento (90%) en el número de horas.

Artículo 18: Una vez que hayan sido otorgadas las equivalencias de estudios, el estudiante quedará sujeto al régimen de pre-requisitos establecidos por la UNET y, en consecuencia, no se ejecutarán las equivalencias de estudios de

Página 4 de 7



UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

aquellas unidades curriculares (asignaturas) de la carrera, hasta tanto el estudiante haya aprobado el o los pre-requisitos respectivos.

Artículo 19: Una vez que el Consejo Universitario apruebe las respectivas equivalencias de estudios, el solicitante deberá cursar y aprobar las unidades curriculares (asignaturas) que le falten para completar el plan de estudios de la carrera correspondiente, y cumplir con los demás requisitos señalados en los reglamentos y normas de la UNET.

Artículo 20: Las calificaciones definitivas de las unidades curriculares concedidas por equivalencia, se expresarán con el término APROBADO, indicando la condición de "Equivalencia".

CAPÍTULO IV
DEL PROCEDIMIENTO DE TRASLADOS Y EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS
DE PREGRADO

Artículo 21: El solicitante a obtener traslado y equivalencias de estudios deberá dirigir, por escrito, una solicitud a la Secretaría, dependencia que ordenará la iniciación del procedimiento correspondiente a la Coordinación de Control y Evaluación Estudiantil, acompañada de la documentación exigida por estas normas y el Instructivo para la Tramitación de Solicitudes de Traslados y Equivalencias de Estudios de Pregrado de la UNET.

Artículo 22: La solicitud de traslado y equivalencias de estudios no confiere al solicitante el derecho automático de inscripción en la UNET.

Artículo 23: La solicitud de traslado y equivalencias de estudios deberá presentarse en el lapso establecido en el Calendario Académico aprobado por el Consejo Universitario.

Artículo 24: Para solicitar traslado y equivalencias de estudios, el aspirante debe tener un índice académico mínimo de seis (6,00), en la escala de 1 a 9 puntos, o su equivalente en otras escalas, debiéndose efectuar el cálculo en un todo de acuerdo con las Normas de Estudio, Evaluación y Rendimiento Estudiantil de la UNET.



CAPÍTULO V DE LA COMISIÓN DE TRASLADOS Y EQUIVALENCIAS DE ESTUDIOS DE PREGRADO

- Artículo 25:** La Comisión de Traslados y Equivalencias tendrá a su cargo la revisión de los recaudos presentados por el interesado, así como, el análisis de las solicitudes de traslados y equivalencias de estudios.
- Artículo 26:** La Comisión de Traslados y Equivalencias se regirá por lo establecido en las Normas de Funcionamiento de las Comisiones Permanentes de la UNET.
- Artículo 27:** Son, además, atribuciones de la Comisión de Traslados y Equivalencias:
- Cumplir y hacer cumplir las leyes, normas y reglamentos que rigen la materia.
 - Designar subcomisiones en los Departamentos Académicos correspondientes, para analizar las solicitudes de traslados y equivalencias de estudios.
 - Estudiar, analizar, evaluar y hacer las recomendaciones pertinentes sobre las solicitudes presentadas por los interesados, para lo cual deberá recurrir a los Departamentos Académicos correspondientes.
 - Elaborar el informe técnico respectivo, con los resultados del estudio realizado a las solicitudes.
 - Elaborar e implementar cronogramas de las actividades que llevará a cabo la Comisión de Traslados y Equivalencias.
 - Elaborar los instructivos y procedimientos necesarios para el cumplimiento de sus funciones.
 - Las demás que le señalen las leyes y reglamentos que rigen la materia.



CAPÍTULO VI DISPOSICIONES FINALES

- Artículo 28:** El Consejo Académico conocerá, evaluará y decidirá sobre el informe presentado por la Comisión de Traslados y Equivalencias y lo remitirá a consideración del Consejo Universitario, de acuerdo con lo dispuesto en el Instructivo para la Tramitación de Solicitudes de Traslados y Equivalencias de Estudios de Pregrado de la UNET.
- Artículo 29:** El solicitante que haya sido sancionado con suspensión temporal por una universidad o institución de educación superior de Venezuela o del exterior, sólo podrá tramitarla una vez cumplida la sanción.

UNIVERSIDAD NACIONAL EXPERIMENTAL
DEL TÁCHIRA
CONSEJO UNIVERSITARIO

- Artículo 30:** Si el aspirante estuviera en desacuerdo con la decisión tomada sobre su solicitud de traslado y equivalencias de estudios podrá interponer recurso de reconsideración ante el Consejo Universitario mediante una carta y anexando los recaudos que considere pertinentes, dentro de los quince (15) días hábiles siguientes al recibo de la notificación de la decisión correspondiente.
- Artículo 31:** El Consejo Universitario responderá la apelación del solicitante dentro de los quince (15) días hábiles, contados a partir del momento de la recepción de la apelación.
- Artículo 32:** La equivalencia de estudios otorgada tendrá una vigencia de cuatro (4) años. Transcurrido este lapso sin que el aspirante se hubiere inscrito deberá formular una nueva solicitud de equivalencias de estudios.
- Artículo 33:** Las dudas que puedan surgir en la interpretación y aplicación de las presentes Normas serán resueltas por el Consejo Académico y lo no previsto en ellas será resuelto por el Consejo Universitario, conforme a los principios generales aplicables.
- Artículo 34:** Quedan derogadas las Normas de Traslados y Equivalencias de Estudios, promulgadas en fecha 29-06-1999, así como cualquier otra norma que colida con la presente normativa.

Dadas, firmadas, selladas, y refrendadas en el Salón de Sesiones del Consejo Universitario a los veintiséis días del mes de abril del año dos mil dieciséis.


RAÚL ALBERTO CASANOVA OSTOS
RECTOR


ELCY YUDIT NÚÑEZ MALDONADO
SECRETARIA

